



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, agosto quince (15) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Tobón Castro
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 027 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que se advierten falencias de forma en la presentación de la demanda que pueden ser subsanadas por la parte demandante, y que no tiene relación con al integración del título ejecutivo el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en los poderes especiales se determinarán claramente los asuntos de modo que no puedan ser confundidos. En consecuencia, se allegará poder otorgado en legal forma, señalando con precisión el asunto para el cual se confiere, pues en el poder visible a folio 1 sólo se indica que se confiere para "lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia".

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte demandante aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0027 - 00
Demandante: Jaime Tobón Castro
Demandado: Departamento de Antioquia

- a) En el hecho cuarto del escrito de la demanda se afirma que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia se consignó *“así mismo advierte la Sala que no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor”*, lo que no concuerda con el contenido la sentencia del 8 de abril de 2011 del Tribunal Administrativo de Antioquia, documento aportado por la parte actora y visible a folios 29 a 40, concretamente el folio 38 vuelto en donde se consignó: *“Así mismo advierte la Sala que no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor **en el evento de que durante su desvinculación con el Departamento de Antioquia haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado**”*. (Resalta del Despacho).
- b) Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar por qué en el hecho quinto de la demanda indica que la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia *“fue desatendida por el Departamento de Antioquia, pues no obstante la prohibición de hacer descuentos el Departamento de Antioquia en resolución 022830 del 8 de agosto de 2011 emanada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina realizó una liquidación parcial, aplicó deducciones”*. En este orden, se deberá indicar con claridad cuales son las deducciones que el Departamento de Antioquia realizó al momento de liquidar la suma de dinero a reconocer al demandante, y por las cuales, se afirma que el ente territorial no dio cumplimiento a lo ordenado.
- c) Se aclarará por qué en el hecho sexto de la demanda se afirma que la Resolución No 022830 del 8 de agosto de 2011 **fue derogada** por los Decretos 02896 del 30 de septiembre de 2011 y 02992 del 11 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Gobernador de Antioquia, si de la lectura de éstos dos últimos, que fueron aportados por la parte demandante y reposan a folios 49 a 56, se advierte que su expedición tiene relación con la creación de la plaza de auxiliar administrativo código 407 grado 04 en la planta de cargos del Departamento de Antioquia y ordenar el reintegro del señor Jaime

Tobón a este cargo, respectivamente, sin que se observe que de manera expresa o tácita derogaron la Resolución no 022830 del 8 de agosto de 2011.

d) Finalmente, se deberá explicar el contenido del hecho octavo de la demanda, pues se afirma que el Departamento de Antioquia no ha atendido la petición de pago ni la solicitud de revocatoria. En consecuencia, indicará con claridad si a la fecha no se ha cancelado la suma reconocida mediante la Resolución No 022830 del 8 de agosto de 2011, y cuál es la solicitud de revocatoria a la que se hace alusión.

3. El artículo 488 del c. de P. C., establece:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

La sentencia proferida el 8 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia (cuya ejecución se solicita) contiene una obligación a cargo del demandado y a favor de la demandante, no obstante, a la misma Corporación ha señalado que corresponde al demandante presentar junto con la demanda una liquidación de la deuda siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia que imponga la condena.

En auto del 6 de junio de 2012¹, el Tribunal Administrativo de Antioquia expuso lo siguiente:

Ahora bien, para conocer con exactitud la suma líquida a pagar, es necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que si bien la condena es concreta, y no abstracta como lo dedujo el Juzgado, se requiere liquidar factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Hospital General de Medellín, sin que ello pueda entenderse como un título ejecutivo complejo, toda vez que se trata al final de cuentas, es de que se cancele a la accionante con base en el título ejecutivo de recaudo una suma de dinero que con una simple operación aritmética se puede establecer"

¹ Expediente 050013331011-2011-00287-01 M.P Gonzalo Zambrano Velandia

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 0027 - 00
Demandante: Jaime Tobón Castro
Demandado: Departamento de Antioquia

Así las cosas, y como quiera que la liquidación efectuada por la parte demandante no es clara en cuanto al origen de los valores que se pretenden ejecutar y que dan como resultado la suma de 485.489.501,96, teniendo en cuenta que se trata de una obligación liquidable, la parte demandante deberá hacer una liquidación precisa, clara y determinante a efectos de precisar el monto cuya ejecución se pretende, así como su origen.

4. Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá señalar con precisión lo que se pretende.

Así, se deberá indicar cuál es el concepto dejado de reconocer por el Departamento de Antioquia y que se encuentra incluido dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 8 de abril de 2011, y por el cual se solicita librar mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se indica que la liquidación efectuada no corresponde al pago de los salarios dejados de percibir por el demandante, sino a la indemnización cuyo reconocimiento fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia; sin embargo, se informa que la liquidación es realizada de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

Además, ha de tenerse en cuenta que mediante la Resolución No 022830 del 8 de agosto de 2011, el Departamento de Antioquia expuso que el reconocimiento de acreencias laborales a favor del actor se haría desde el momento de su desvinculación y hasta el 16 de octubre de 2004, día en que inició el disfrute de su pensión de vejez. En consecuencia, señalará si la inconformidad manifestada en la demanda corresponde con la liquidación realizada por la entidad demandada.

5. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

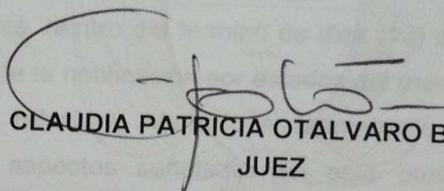
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0027 - 00
Demandante: Jaime Tobón Castro
Demandado: Departamento de Antioquia

6. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

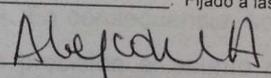
7. Se aportará copia de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público (numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

8. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 17 el auto anterior.	
Medellín, 16 AGO 2013	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	